



N/R.: 21 - ARBC - 16523.7/2023

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO : [REDACTED]

En Madrid, a 26 de junio de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTA:

D^a [REDACTED], empleada pública acreditada como árbitra de consumo por la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D. [REDACTED], en representación de la Asociación FEDERACIÓN DE USUARIOS-CONSUMIDORES INDEPENDIENTES DE LA COMUNIDAD DE MADRID, debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D. JORGE FERRE MOLTÓ, en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en:

Con fecha 30 de marzo de 2023 un técnico de la distribuidora, [REDACTED], acude al punto de suministro de la vivienda sita en calle [REDACTED], de Rivas-Vaciamadrid (Madrid), por solicitud del reclamante, [REDACTED] que éste había detectado una facturación muy elevada.

Visto que efectivamente existía un defecto en la programación del contador, el técnico procede a la reprogramación tras lo cual la distribuidora informa en los términos siguientes:

"Les informamos que el equipo de medida no se encontraba adaptado a la tarifa de acceso 2.0TD, por lo que la facturación de acceso desde el 1 de junio de 2021 al 30 de marzo de 2023 se realiza repartiendo el consumo total registrado entre los tres periodos correspondientes a la tarifa de acceso vigente".

Lo anterior provoca que la tarifa nocturna P3 apenas tenga movimiento, generando con ello un perjuicio económico al consumidor.

Solicita por ello que la [REDACTED] se abstenga de reclamar importes por consumo anteriores a la reprogramación.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia por escrito a las partes.

El reclamante reitera su solicitud y la reclamada presenta alegaciones fundadas en la respuesta facilitada por la distribuidora que manifiesta haber detectado que el consumo facturado entre el 21 de mayo de 2021 al 13 de septiembre de 2021 y el 13 de noviembre de 2021 al 14 de enero del 2022 no corresponde con la diferencia de lecturas, pero que no proceden a la refacturación pues ésta perjudicaría al interesado.



Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en DERECHO:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda:

Estimar parcialmente la reclamación imponiendo a la empresa que se abstenga de reclamar cantidad alguna que derive de consumos realizados con anterioridad a la reprogramación del contador, refacturando los consumos posteriores aplicando las tarifas efectivamente contratadas en atención al tramo horario en el que se efectúa el consumo y devolviendo en su caso las cantidades correspondientes.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad que resulte de la refacturación se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 26 de junio de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE
SECTOR EMPRESARIAL